



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Oficio No. COFEME/11/2843



Asunto: *Dictamen Total (no Final) sobre el anteproyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011, 'Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación'".*

México, D.F., a 8 de noviembre del 2011.

**Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado **"PROY-NOM-185-SCFI-2011 'Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación'"** (el Anteproyecto) así como a su manifestación de impacto regulatorio (MIR), mismos que fueron remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 28 de septiembre del 2011¹.

Sobre el particular, se observa que la COFEMER resolvió que la regulación propuesta se ubica en el supuesto previsto por el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria², mediante oficio COFEME/11/2587, por lo que se continúa con el proceso de mejora regulatoria previsto por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

De este modo, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones XI y XXV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

El objetivo del Anteproyecto consiste en "[establecer] *las especificaciones, métodos de prueba y de verificación, y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software), de los sistemas para medición y*

¹ El expediente electrónico del Anteproyecto puede ser consultado en el vínculo electrónico siguiente:
http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1909/280911

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2007.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio del 2010.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



despacho de gasolina que cuentan con la aprobación del modelo o prototipo, que se utilizan y comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos". En otras palabras, pretende establecer los requisitos que deberá cumplir el software utilizado en los dispensadores de combustible, a efecto de prevenir hechos ilícitos o acciones irregulares en perjuicio del consumidor.

Para tales efectos, la SE propone la emisión de una norma oficial mexicana mediante la cual se harán exigibles a los fabricantes el uso de tecnologías de información:

- i. Que el software y hardware legalmente relevantes cuenten con sellos mecánicos, electrónicos o criptográficos para evitar su violación;
- ii. Que la bitácora de eventos cuente con un sellado mecánico o electrónico que impida la alteración y eliminación de los registros sobre los accesos al software legalmente relevante;
- iii. Que los parámetros legalmente relevantes del dispensario coincidan con los declarados por el fabricante y los encontrados en el software legalmente relevante que se busca certificar;
- iv. Que se cuente con los registros de las actualizaciones del software legalmente relevante y el cambio de parámetros legalmente relevantes;
- v. Que los parámetros legalmente relevantes sólo puedan ser accedidos mediante códigos autorizados y controlados, y;
- vi. Que las interfaces de comunicación garanticen la integridad y autenticidad de la información que se transmite o almacena para evitar su pérdida o corrupción; todo ello con el fin de impedir la posibilidad de alteraciones a las características metrológicas o los datos de las mediciones de los dispensarios, a partir del software que los opera, para que en todo momento operen de forma segura y confiable.

Cabe destacar que el Anteproyecto complementarí las disposiciones de la NOM-005-SCFI-2011, *"Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, método de prueba y de verificación"*^[1] (NOM-005), por lo que se prevé que ambas normas entren en vigor simultáneamente, a efecto de que, en su caso, se genere un solo costo por la sustitución de los dispensadores que, eventualmente, podrían provocar.

No obstante lo anterior, se observa que el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) señala lo siguiente:

"Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para

[1] La cual está enfocada en garantizar la integridad física de los dispensarios de combustibles líquidos.
Bld. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I'.

Por lo anterior, esta Comisión recomienda a la SE valorar lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN.

Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad.

II. Definición del problema y objetivos generales

La SE expresó que la emisión del Anteproyecto está motivada por la falta de normas oficiales mexicanas que consideren que los instrumentos de medición actuales cuentan con complejos mecanismos de operación y comunicación, generalmente contenidos en programas informáticos (*software*). Al decir de la SE, esta situación podría permitir que dichos programas fueran alterados, en perjuicio de los consumidores (vgr. vendiendo menos combustible del que se paga), sin que la autoridad contara con facultades o herramientas suficientes para impedirlo.

En este sentido, la Dependencia menciona que el Anteproyecto tendría carácter "preventivo", es decir, estaría enfocado a inhibir la realización de prácticas lesivas a los intereses de los consumidores, antes de que las mismas ocurran y, como consecuencia de esto, al analizar los beneficios de la regulación parte del supuesto de que con la emisión del Anteproyecto se garantizará que todas las estaciones de servicio que ya venden litros completos de gasolina continúen actuando de la misma manera. A juicio de esta Comisión, el enfoque propuesto por la SE para efectuar el análisis de impacto regulatorio del Anteproyecto es adecuado. No obstante, y con el propósito de conocer con mayor detalle el impacto de la regulación propuesta como complemento de la NOM-005, la COFEMER sugiere a la SE también considerar la viabilidad de evaluar el impacto de la regulación a partir del número de estaciones de servicio en las que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha detectado que no se despachan litros completos como la base para estimar la magnitud del problema.

Finalmente, la Dependencia declara que este anteproyecto establecerá medidas de control sobre la manipulación del *software* de los sistemas de medición:

".....la NOM de producto (software) establecerá que el fabricante declare cuáles son los datos, parámetros y funciones relevantes (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario, y
Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

con ello se garantice la correcta operación del instrumento en las transacciones comerciales. Como puede apreciarse, asegurar la integridad y confiabilidad de las operaciones de medición, además de requerir un registro sobre el estado que guardan los dispensarios, demanda proteger los resultados de las mediciones, a propósito de que el software que opera los dispensarios puede provocar la alteración en los resultados, tanto de un instrumento en particular, como de aquellos que estén en red (y por lo tanto sus resultados tendrán un efecto multiplicador adverso). El control, a través de una NOM de producto (software), del acceso, operación y autenticación del código fuente o de programación del software y su interfaz de comunicación, atenderá el riesgo descrito."

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Al respecto, la SE analizó las siguientes opciones:

- a. No emitir regulación.
- b. Emitir una norma mexicana.

Con relación a la primera opción, la SE descartó la posibilidad de no emitir regulación argumentando lo siguiente:

- i. Que implicaría permitir cualquier cambio en los parámetros de configuración de los dispensarios y en el software que los operan; y,
- ii. Que dejaría sin protección el registro de los accesos –presenciales o remotos- al software de los dispensarios.

En lo que respecta a la segunda opción, la SE declaró que resultaba inviable emitir una norma mexicana para atender la situación en virtud de que ésta tiene carácter voluntario y que, por tanto, no proporcionaría una fundamentación adecuada para hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una ley federal. Asimismo, descartó el uso de cualquier otro esquema voluntario (*convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas*) puesto que no garantizarían el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas por iniciativa propia.

Ante tal situación, la SE concluyó que la emisión del Anteproyecto es la opción viable para atender la problemática toda vez que su instrumentación:

- i. Tendrá carácter obligatorio;
- ii. Evitará riesgos sobre las transacciones comerciales basadas en cantidad; y,
- iii. Será congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en materia de metrología.

Al respecto, se observa que el 24 de febrero del año en curso, la SE remitió a esta Comisión el anteproyecto denominado "PROY-NOM-005-SCFI-2011, 'Instrumentos de medición-Sistema para



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación" (PROY-NOM-005) cuyo objeto es "...[establecer] *las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos*".

Sobre esto, el C. Fernando Lazcano Herrera, comentó que con la emisión del PROY-NOM-005, cuyo carácter sería obligatorio, se cubrirían los requerimientos planteados en el Anteproyecto que se analiza. Por esta razón, se solicita a la SE que, en términos del artículo 44, párrafo cuarto, de la LFMN, presente información más precisa respecto a las razones por las que considera que el PROY-NOM-005 no contiene disposición alguna que registre y valide los cambios en el software de los dispensarios de combustible líquido, y que explique la relación entre ambas disposiciones.

IV. Acciones regulatorias identificadas por la SE

La regulación que nos ocupa contiene diversos derechos y obligaciones encaminadas al logro de sus objetivos generales. En ese orden de ideas, la SE identificó los riesgos que se pretende atender o mitigar con cada uno de los derechos y obligaciones establecidas en el Anteproyecto, según se señala a continuación:

Tipo	Numeral del Anteproyecto	Justificación
Otra.	1	El campo de aplicación de la NOM de producto (software) asegura que todo dispensario, nuevo o en operación, disponga de una versión de software certificada; lo que obligará a los fabricantes a solicitar la certificación de las versiones con que operan los dispensarios, para con ello evitar que las estaciones de servicio sean obligadas a adquirir nuevas versiones al desechar; sin evaluación de por medio, la que esté dispuesta en el dispensario por el propio fabricante. Así, únicamente procederá el cambio de versión, cuando mediante evaluación se demuestre su incumplimiento de la NOM de producto. Ello evitará un gasto innecesario de sustitución de software para las estaciones de servicio.
Otras	4.1 y 4.2	Ante la existencia en el mercado internacional de instrumentos de medición que operan mediante un control electrónico particular (tipo P) como por un computador universal (tipo U), resulta innecesario restringir el uso de cualquier tecnología. En efecto, las normas oficiales mexicanas, de conformidad con el artículo 40 de la LFMN tienen por objeto regular riesgos a través de especificaciones técnicas, más no ordenar mercados a través de especificaciones económicas. En otras palabras, la NOM de producto establece solo aquellas especificaciones y requisitos que permitan abatir el riesgo al patrimonio del consumidor por una operación inadecuada del software, lo que en consecuencia facilita la competencia y fomenta la participación de los desarrolladores de software en el ámbito de los instrumentos de medición; ya que los dispensarios podrán utilizar únicamente versiones de software certificadas.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Tipo	Numeral del Anteproyecto	Justificación
Establecen requisitos	5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9	El establecimiento de los "requisitos mínimos del software" de dispensarios, tanto para aquellos que poseen el software integrado y que son utilizados para una medición específica (tipo P) como los que utilizan un computador universal –PC- (tipo U), permitirá identificar el software y los mecanismos de protección del software (elementos adicionales) y los parámetros legalmente relevantes (contra cambios no intencionados y fraudes); conocer el nivel de dominio (control) de las interfaces de usuario y de comunicación sobre el software; y la idoneidad de los algoritmos para garantizar un desempeño correcto del instrumento de medición. La inclusión de estos requisitos controlará las modificaciones al software legalmente relevante y comprobará que todos los programas que realizan funciones legalmente relevantes sean acordes con el modelo y tipo del dispensario. Además: 1) evitará que a través del teclado o los interruptores del dispensario se incida, bajo comandos ocultos, sobre las funciones, datos y resultados de medición; 2) garantizará que los datos almacenados se no sean alterados o eliminados por fallas en la electrónica, errores de programación o ante un mal diseño del programa informático; y en el caso de instrumentos tipo U, además regulará la configuración del sistema operativo y los módulos del software legalmente relevante y 3) garantizará la integridad del código del programa y de los datos, asimismo impedirá la sustitución del software certificado por un tercero distinto (suplantación):.
Otras.	5.11, 5.12 y 5.13	La "categorización del software", en la separación del software relevante con el no relevante, permitirá al fabricante modificar y actualizar módulos de software no relevante, sin necesidad de someter los cambios a autorización o certificación; lo que es una ventaja para el fabricante a fin de ofrecer aplicaciones adicionales en temas no relacionados con las características de medición de los dispensarios, a fin de no limitar la participación e innovación de los desarrolladores de software y evitar costos innecesarios por una certificación adicional.
Establece restricciones.	5.14	Con el propósito de evitar la suplantación del software legalmente relevante a partir de su simulación fraudulenta por cualquier otro software libre en los instrumentos, además de que dichos valores están encriptados y sólo son descifrados por el software legalmente relevante.
Establece requisitos.	5.15	Los dispensarios actuales poseen displays (pantallas) donde pueden presentar información no relevante y no relacionada a la transacción comercial (p. e. publicidad). Sin embargo, la información no relevante en ningún momento debe desplazar la venta que contenga la medición en curso y sus resultados. En otras palabras, la visualización de la información legalmente relevante siempre tendrá la máxima prioridad de despliegado.
Establece requisitos.	5.16 y 5.17	Ante la evidencia de la operación remota de los dispensarios y del envío de datos (resultados de las mediciones) a través de diversos canales de comunicación, resulta necesario garantizar la presentación, almacenamiento, autenticidad, integridad y recuperación de los datos durante su transmisión a través de redes de comunicación, incluyendo el tratamiento de datos corruptos y el retraso en la transmisión, hasta los dispositivos remotos de destino donde los datos pueden ser procesados, consolidados, reportados o utilizados en otras actividades (p. e. para manejo de inventarios o balanceo de estaciones, etc.). Además se obliga a que una vez concluida la operación de medición, y por lo tanto generados los datos, estos sean almacenados de forma automática a fin de garantizar los elementos particulares que conforman cada medición (el valor y unidad de medición, su resolución específica, el precio unitario de venta, el lugar de la medición) y por consiguiente la certeza de su transmisión y uso posterior.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Tipo	Numeral del Anteproyecto	Justificación
Establece restricciones.	5.18	La diversidad de configuraciones de los dispensarios, provoca que no siempre exista una "compatibilidad adecuada" de hardware y software; es decir, que las capacidades de respuesta del hardware correspondan a las funciones del software legalmente relevante y viceversa, a fin de no afectar el desempeño general de las capacidades metrológicas. Así, y con el propósito de evitar un desempeño inferior, ya sea por la falta de recursos o por capacidades excedentes, se establecen los recursos mínimos y la configuración adecuada de éstos (p. e. memoria, procesador, sistema operativo, comunicaciones entre otros), con el fin de que el software legalmente relevante evite la operación si no se cumplen los requisitos mínimos y de configuración; ello garantiza que el dispensario sea utilizado únicamente en el entorno especificado por el fabricante y en el cual se garantiza el buen funcionamiento del instrumento de medición.
Otras.	5.24	La "autenticación del código ejecutable" de instrumentos tipo P, tiene el propósito de obtener, directamente del circuito integrado, el código fuente o de programación sobre el cual se realizará el cálculo de la suma de comprobación binaria mediante métodos criptográficos, a fin de comprar dicha suma con la declarada por el fabricante y así autenticar el software legalmente relevante a partir de su código fuente; lo que proporciona un grado mayor de seguridad respecto de la autenticación del software como un todo y en el cual no se tiene la posibilidad de conocer su código de programación.
Establece restricciones y requisitos.	5.19, 5.20, 5.21, 5.22 y 5.23	El establecimiento de "especificaciones para la carga, descarga, rastreabilidad e integridad" del software legalmente relevante, así como el registro de estas operaciones, permitirán garantizar: 1) que en todo momento el dispensario posea un software auténtico y no alterado, ya que éste no podrá descargarse o modificarse sin violar sus protecciones (precintos), 2) que las características metrológicas del dispensarios permanezcan inalteradas, 3) que los accesos queden registrados a fin de que pueda rastrearse el software legalmente relevante con que cuenta el dispensario, a propósito de que lo declarado por el fabricante coincida con lo certificado por la autoridad. Todo esto otorgará seguridad jurídica para que los usuarios finales de los dispensarios estén ciertos de que el dispensario no será vulnerable ante el software que lo opera y que el software es el que corresponde utilizar al modelo de dispensario.
Otras	Transitorio Primero	A fin de otorgar seguridad jurídica a las estaciones de servicio, así como la duplicidad de costos por la sustitución de software, se ha previsto que la entrada en vigor de la NOM de producto (software) sea simultánea con el PROY-NOM-005-SCFI-2011. "Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación". lo anterior permitirá que los costos derivados de las sustitución del software sean cubiertos por el cambio de las versiones de software que no permitan integrar los aditamentos de confiabilidad. En otras palabras, que un único cambio de software permita cumplir el PROY-NOM-005-SCFI-2011 y la NOM de producto (software).
Otras	Transitorios Segundo y Tercero	Con el propósito de que las estaciones de servicio cuenten con el certificado que demuestre el cumplimiento de la norma para las versiones de software con que operan sus dispensarios al momento de la entrada en vigor del anteproyecto norma, los fabricantes podrán solicitar la certificación del software al día hábil siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente proyecto como NOM definitiva. Es de aclarar que los certificados expedidos antes de la entrada en vigor de la NOM, señalarán, como inicio de vigencia, la fecha de entrada en vigor de la propia NOM.



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

V. Impacto de la Regulación

En la sección de la MIR relativa al impacto de la regulación, la cual tiene como objetivo identificar los diversos costos y beneficios que ésta generará para los particulares, a fin de determinar si presenta mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social, la SE señaló que la regulación propuesta beneficiará al consumidor final de combustibles líquidos al proteger y recuperar su poder de compra, garantizando así la equidad en las transacciones comerciales de combustible, con lo que se recibirán despachos completos que correspondan a la cantidad pagada.

De este modo, para calcular los beneficios que podría generar la regulación, la Dependencia partió del número de estaciones de servicio que despachan litros completos (i.e. 8,774) y respecto de los cuales, según la SE, se mantendrá en todo momento la certidumbre sobre la cantidad de combustible pagado y entregado. Este número, multiplicado por el valor promedio anual de las ventas por estación de servicio (i.e. \$46.20 millones de pesos), arrojaría un beneficio de \$405,375.08 millones de pesos.

Por otra parte, con relación a los costos que impondría la regulación, la Dependencia mencionó que estarían conformados por los siguientes factores:

- a) El costo que tendrán que asumir los fabricantes de dispensarios para certificar el software con que operan sus instrumentos de medición; y,
- b) El costo en que tendrán que incurrir las estaciones de servicio para sustituir las versiones de software que no permitan integrar aditamentos de confiabilidad.

En el primero de los casos, el cálculo de los costos realizado por la SE parte de la base de que, en la actualidad, 48 versiones de software ya integran los aditamentos de confiabilidad establecidos en el Anteproyecto, por lo que deberán certificarse ante el Centro Nacional de Metrología (CENAM) y la Dirección General de Normas de la SE. Bajo esta perspectiva, atendiendo a que el costo por ambas certificaciones ascendería a un aproximado de \$212,743.50 pesos por versión de software, la SE calcula una erogación por este concepto de \$10,211,688.00 pesos.

En el segundo caso (i. e. la sustitución del software de los instrumentos de medición que lo requieran), el cálculo toma como base el costo unitario máximo por sustitución del software (\$1,204.2 dólares) multiplicado por el número de dispensarios que carecen de aditamentos de confiabilidad (26,213). Con ello, concluye que este concepto generaría un costo total de \$31,565,694.6 dólares, equivalentes a \$438,447,498 pesos⁴.

Al respecto, el Dr. Victor Hugo Arellano Benítez remitió un comunicado a la COFEMER en el que presenta una propuesta distinta para evaluar los costos y beneficios del Anteproyecto. En dicha propuesta se considera que, para cuantificar el beneficio al consumidor, es preciso tomar como

⁴ Tomando en consideración el tipo de cambio de 13.89 pesos por dólar, al 23 de septiembre de 2011.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



referencia la cantidad de combustible que se cobró durante el año 2010 y no se despachó. Por ello, se solicita a la SE considerar la propuesta mencionada, a fin de determinar el impacto final que supondrá la regulación sobre los particulares.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

La SE manifestó que para vigilar el cumplimiento y aplicación de la propuesta no se requerirán recursos adicionales a los ya asignados, pues tanto el CENAM, como la DGN, ya cuentan con la capacidad material y técnica para emitir los certificados correspondientes. Asimismo, señaló que la PROFECO ya realiza actividades programadas de vigilancia para detectar y sancionar prácticas abusivas en perjuicio del consumidor en el despacho de combustibles.

VII. Consulta pública

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA⁵, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 28 de septiembre de 2011.

Asimismo, se ha verificado que, desde la fecha de publicación del Anteproyecto en el portal de internet de la COFEMER se han recibido los siguientes comentarios:

No.	Código de Identificación	Nombre de quien firma o envía	Empresa/Asociación/Particular	Fecha de recepción
1	<u>B001103816</u>	Ana María Escobedo Hernández	ATS Meridian de México S. A. de C. V.	24 octubre 2011
2	<u>B001103826</u>	Lic. Julio H. Barreal Arias	CANACO Ciudad de México ante Normas	26 octubre 2011
3	<u>B001103828</u>	Dr. Víctor Hugo Arellano Benítez	CONCANACO-SERVYTUR México	26 octubre 2011
4	<u>B001103838</u>	Fernando Lazcano Herrera	Gilbarco Inc.	27 octubre 2011

⁵ Artículo 69-K de la LFPA.- "La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal".



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Por tal motivo, se solicita a la SE que dé respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a la COFEMER su respuesta. Para ello, los comentarios de los particulares estarán disponibles en la dirección electrónica siguiente:

http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=03/1877/060711

El presente Dictamen Total (No Final) se emite con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Coordinador**

Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 03/1909/280911
MAGV/merh

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.